

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CARLOS ERAZO
SANTANA

Apelante

Vs.

COMISIONADO DE
INSTITUCIONES
FINANCIERAS DE
PUERTO RICO, ET ALS.

Apelado

KLAN202000151

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
SJ2019CV06575
(908)

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS,
INCUMPLIMIENTO
DE DEBER
MINISTERIAL Y
OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2020.

Comparece ante nos el Sr. Carlos Erazo Santana (en adelante apelante o señor Erazo) y nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI) el 30 de diciembre de 2019. En su dictamen, el TPI concedió la petición de desestimación presentada por los co-demandados Lcdo. Luis A. Torres Méndez; Sr. George Joyner y la Sra. Cybele Y. Esteves Barrera, y en su consecuencia, desestimó con perjuicio la demanda instada por el apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación *confirmamos* la sentencia apelada.

I.

El 11 de junio de 2019, el señor Erazo Santana instó por derecho propio una Demanda por daños y perjuicios; incumplimiento del deber ministerial y otras causas, contra el

Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y varios funcionarios de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante OCIF). Reclamó que en el año 2016 presentó una “querrela investigación” ante el Comisionado de Instituciones Financieras, la que le fue asignada a la Investigadora Cybele Esteves. Que pese a las distintas gestiones que insistentemente ha realizado, las partes demandadas han incumplido su deber ministerial y por la demora en atender su reclamo, por lo que se encontraba en riesgo de perder la única vivienda de sus hijos menores de edad. Por ello, solicitó al tribunal que:

- a. Ordenara la asignación de un abogado de oficio, por estar la parte demandante confinada y no poseer los recursos económicos para enfrentar el pleito;
- b. Ordenara el cese y desista en el caso B CD2018-0028 del Tribunal de Aibonito hasta que el asunto de autos fuera resuelto;
- c. Se le eximiera del pago de aranceles y costas por no poseer los recursos económicos para ello;
- d. Enviara, emplazara y proveyera todos los servicios a tales efectos;
- e. Concediera cualquier otro remedio que procediera; y
- f. Que toda orden y documento relacionado al caso fuera notificado a su esposa a la dirección brindada por él.

El 5 de septiembre de 2019, el Departamento de Justicia en representación de los funcionarios de la OCIF demandados -sin someterse a la jurisdicción del tribunal- presentaron *Solicitud de Desestimación*. En esta, expusieron que la ley orgánica de la OCIF no le reconoce personalidad jurídica independiente a la del Estado Libre Asociado, ni le autoriza a demandar y ser demandada, sino a través del Secretario de Justicia. Manifestaron que el Secretario de Justicia no fue emplazado con copia de la demanda, conforme requiere la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.4. Además, informaron que lo que el señor Erazo había presentado en OCIF era una solicitud de orientación que dio paso a que comenzara

una investigación, que a tal fecha estaba activa y no había concluido. Por todo ello, reclamaron que la Demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, ya que no existía un deber ministerial que cumplir, ya que ninguno de sus reglamentos le imponía un término para completar una investigación. Así pues, conforme las reglas 4.4 y 10.2 de Procedimiento Civil solicitaron la desestimación de la demanda.

Tras varios trámites procesales, el TPI emitió la decisión que hoy revisamos. Inconforme con esta, el 14 de febrero del año en curso el señor Erazo Santana instó el recurso de apelación de epígrafe. Luego de haber sido atendidos otros asuntos traídos ante nuestra consideración, el 20 de julio del 2020, la Oficina del Procurador General en representación de la parte demandada presentó su Alegato.

II.

-A-

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Lexis Nexis, 2010, pág. 369. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, permite a un demandado presentar una moción, antes de presentar su contestación a la demanda, para solicitar que se desestime la misma. Hernández Colón, *op.cit.*, pág. 266. La Regla 10.2, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, menciona las instancias en las cuales se puede solicitar una desestimación mediante esta moción debidamente fundamentada, a saber: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de

exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
(6) dejar de acumular una parte indispensable.

La precitada norma estatuye, además, que el demandado puede presentar como defensa una moción de desestimación bien fundamentada cuando la reclamación en su contra no justifica la concesión de remedio alguno. Al resolver una moción de desestimación bajo este fundamento, el tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. Hernández Colón, *op.cit.*, pág. 268; *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007). Para prevalecer, el demandado deberá probar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*, pág. 745. Además, en su análisis, el foro sentenciador deberá tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Las alegaciones hechas en la demanda deberán interpretarse de forma conjunta, liberal y lo más favorable posible para la parte demandante. *Trinidad Hernández et al. v. ELA et al.*, 188 DPR 828, 833-834 (2013); *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). **Es importante recalcar que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar y, tampoco procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada.** *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-29 (2008).

-B-

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente emita. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137, 142 (1997). Tal mecanismo es parte esencial del debido proceso de ley, toda vez que su propósito principal es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra, para que pueda comparecer en el procedimiento y ser oído y pasar prueba a su favor. *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, supra. No es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada parte. *Id.*, y casos allí citados.

El emplazamiento está regulado por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. Esta, dispone que una parte que interese demandar a otra deberá presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria del Tribunal. Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. Una vez se ha expedido el emplazamiento, quien solicitó el mismo tiene 120 días desde que se presentó la demanda o se expidió este para diligenciarlo. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

Los requisitos que dispone la regla sobre emplazamientos son de estricto cumplimiento. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, supra, y casos allí citados. Es por ello que la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un Tribunal dicta sentencia produce la nulidad de esta por falta de jurisdicción sobre la parte demanda. *Id.*, *Lonzo Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507 (1993).

La Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, supra, dispone que:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente.

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado o una agente autorizada por ella o designada por ley para recibir un emplazamiento.

[...]

(f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe.

(g) A un(a) funcionario(a) o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) funcionario(a) o al(a la) jefe(a) ejecutivo(a) de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un(a) funcionario(a) o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe. Si la instrumentalidad es una corporación pública, entregando las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4(e) de este apéndice.

-C-

La Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, 7 LPRA sec. 2001, et seq., creó la entidad gubernamental Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF). La entidad creada tiene, entre otras funciones, la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 7 LPRA Sec. 2003.

La ley orgánica de la OCIF establece que se considerará como agencia de orden público a los fines únicos de que pueda reunir y cotejar información que será obtenida y deberán facilitar las agencias del Gobierno de Puerto Rico. Además, la discutida ley dispone que OCIF recibirá por transferencia, entre otras cosas, aquellas funciones, poderes y deberes del Secretario o Departamento de Hacienda relacionados con ciertas leyes específicas. Mas allá de tal autoridad, el referido estatuto no reconoce autoridad a la OCIF para demandar ni ser demandada.

III.

Como establecimos en el recuento del trámite procesal del caso, en el presente caso se instó una *Demanda* contra la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Producto de la demanda, se expidieron emplazamientos dirigidos a las siguientes personas:

- a. Cybelee Esteves- Edif. Centro Europa Suite 600, 1492 Ave Ponce de León, San Juan, Puerto Rico, 00907.
- b. George Joyner- Edif. Centro Europa Suite 600, 1492 Ave Ponce de León, San Juan, Puerto Rico, 00907.
- c. Luis Torres Fulano de Tal- Edif. Centro Europa Suite 600, 1492 Ave Ponce de León, San Juan, Puerto Rico, 00907.
- d. Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico- Edif. Centro Europa Suite 600, 1492 Ave Ponce de León, San Juan, Puerto Rico, 00907.

No obstante, no surge del expediente que se haya expedido o solicitado que se expidiera un emplazamiento dirigido a la Secretaria de Justicia. Conforme señalamos antes, la ley orgánica de la OCIF no le reconoce autoridad para demandar, ni ser demandada. Siendo ello así, cuando se intente demandar a dicha entidad, deberá ser emplazada conforme a derecho, a saber: a través de la Secretaria de Justicia. Así claramente establece la Regla 4.4(f) de Procedimiento Civil, supra. Ya habían transcurrido 120 días desde la fecha en que la Demanda fue presentada y los emplazamientos fueron expedidos sin que fueran diligenciados. Por consiguiente, es forzoso concluir

que el TPI no tiene, por no haberla adquirido, jurisdicción sobre la entidad gubernamental, actuando conforme a derecho al desestimar la demanda en su contra.

De otra parte, y con relación al resto de los demandados, para evaluar la acción judicial debemos revisar las alegaciones de la demanda, y tomar los hechos bien alegados en esta, interpretándolas de forma conjunta, liberal y lo más favorable posible para el apelante. Examinada la reclamación del señor Erazo Santana, vemos que las alegaciones levantadas contra los empleados demandados se limitan a que ha transcurrido mucho tiempo desde que este alegadamente presentó una querrela en contra de Constructora Del Río, Inc., sin que estos hubiesen concluido la investigación.

Hemos examinado el Reglamento número 3920 “*Reglamento para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras*” de la OCIF. El mismo regula el proceso de recibo de una querrela y posteriores procedimientos. El referido reglamento no le impone a la OCIF un término específico para concluir una investigación. Por tanto, los demandados empleados han actuado dentro del marco de sus funciones oficiales, no existiendo remedio alguno que concederle al señor Erazo Santana, procedía la desestimación de la demanda contra estos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* emitida por el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones